

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2007 00770 00

INCORPÓRESE al expediente el memorial que precede, mediante el cual se solicita el desarchivo del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

En atención a la solicitud, el presente expediente fue desarchivado y se encuentra en la secretaria del Despacho a su disposición, para los fines pertinentes.

Sin embargo, NO ES PROCEDENTE el levantamiento de la medida cautelar pues con Auto de 23 de octubre de 2013, el proceso terminó por desistimiento tácito, remitiéndose las medidas cautelares al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali, en cumplimiento al Auto de 16 de abril de 2013, que surtió efecto los remanentes solicitados por ese Despacho Judicial, mediante oficio No 1187 del 05 de abril de 2013.

Así mismo Incorpórese al expediente el oficio No. 1582 fechado 22 de septiembre de 2023 proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, OFICIESELE informándole que la comunicación citada en su escrito, no es procedente toda vez que este Despacho no solicitó remanentes.

Pero además no pudo haber tenido efectos, en cuanto la actuación judicial que se tramitaba Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Cali, concluyó por desistimiento tácito de la demanda a través del proveído del 23 de octubre de 2013 y ordenó dejar a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal los bienes embargados dentro del presente proceso, lo anterior fue comunicado al remitente mediante oficio No 796 del 23 de octubre de 2013 (Folio 16) remítase copia del precitado oficio.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No 467.

Notifíquese,

MH.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00632 00

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 mediante el cual declaró fundada la excepción previa de inepta demanda por “ausencia de requisito de procedibilidad” y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, resolviendo la apelación, así:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en el presente proveído. **En consecuencia**, negar la “excepción previa” de “falta del requisito de procedibilidad” por improcedente.*

***SEGUNDO:** Continúese con el trámite correspondiente a la demanda reivindicatoria.*

*(...)*”

#### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, esto es, agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9: **30 a.m. del día 30 del mes de NOVIEMBRE de 2023**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**ADVIERTASE** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

*“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”.*

Ahora, bien, conforme lo dispuso el Juzgado Trece Civil del Circuito en Auto 27 de enero de 2022, las pruebas practicas dentro del proceso de la referencia conservan su validez

y tienen eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla; así las practicadas en Audiencia celebrada el 27 de julio de 2021 con la presencia de la demandante y la ahora demandada, se mantendrán vigentes.

Se decretan para ser practicadas en Audiencia las pruebas que fueron solicitadas en la contestación de la demanda y la respuesta a las excepciones:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE HÉCTOR SALOMÓN PALACIOS**

#### a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el descorrer del traslado de las excepciones.

- Certificado de identidad y estado civil del señor Palacios Héctor Salomón, expedido por la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación de La Republica de Ecuador, de fecha 25 de noviembre de 2022, certificado por la Notaria Quinta de Ambato Ecuador, (documento apostillado).
- Certificado de la Notaria Quinta de Ambato Ecuador, ratificando la vigencia de la Escritura Pública de Poder Especial código secuencial No. 20181801005P02981 otorgada por la Notaria Quinta de Ambato Ecuador el 27 de junio de 2018.
- Material fotográfico de fecha 27 de marzo de 2023 al señor Héctor Salomón Palacios, en el que se avizora estampando de firma.
- Las que reposan en el expediente.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA OLGA MARINA VALDERRAMA**

#### a) Documentales

Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia.

- Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-70023, expedido el 04 de febrero de 2019.
- Téngase como pruebas las documentales allegadas por la demandada, en el incidente de Nulidad.
- Las que reposan en el expediente.

#### b) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud de la demandada, se oirá el interrogatorio del demandante HÉCTOR SALOMÓN PALACIOS.

#### c) Prueba pericial:

Iléguese dictamen pericial practicado por la perito grafóloga María Fernanda Chávez de Duque, con el que se pretende demostrar que el demandante no es el mismo propietario del bien.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

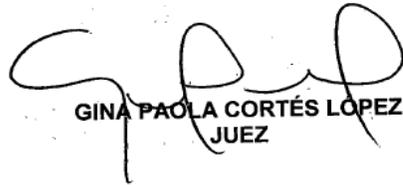
Cítese a la perito grafóloga María Fernanda Chávez de Duque, para que en audiencia amplie las conclusiones y contenido del informe.

**SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD**

NO SE ADMITIRÀ el trámite solicitado por improcedente, de acuerdo al artículo 269 del C.G.P., al carecer la demandada de legitimación en la causa para proponerlo, pues el documento en cuestión - Poder Especial por Escritura con código Secuencial 20181801005P02981 y Factura N°003-002-000065033 de la Notaría 5ª del Cantón de Ambato Ecuador, del 27 de junio de 2018-, no se le atribuye a ella.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00865 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y Programa Servicios Tránsito, referente a las medidas cautelares decretadas en el numeral 2º del Auto fechado el 28 de septiembre de 2023, así:

**a. Programa Servicios Tránsito:**

*En atención a su oficio No. 2066 del 29 de Septiembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 29 de Septiembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: WMY270 se acató la medida judicial consistente en: Inscripción de La Demanda y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.*

Placa: WMY270  
Clase: CHEVROLET  
Modelo: 2017  
Chasis: 9GASA68M1HB036693  
Serie: 9GASA68M1HB036693  
Motor: LCU\* 162703829\*  
Propietario: AMARILLO URBANO  
Documento de identificación: CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA 6342914

*Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss., del C.P.C.*

**b. Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA - 6342914	Cuenta Ahorros - - 9290	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA - 6342914	Cuenta Ahorros - - 4984	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

**c. Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
6342914	VIVAS RIVERA CESAR	76001400302120180086500	AH 0455083501 \$0 AH 0648371656 \$0 CC 0455083519 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

**d. Banco Falabella S.A.:**

CUENTA DE AHORROS: \*\*\*\*\*2295

Asimismo, en la medida en que Cesar Augusto Vivas Rivera no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co).

Téngase en cuenta que el demandado no tiene cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Popular y Banco Itaú Colombia S.A.

2. En atención a la respuesta emitida por el BANCO GNB SUDAMERIS, se le precisa a la entidad que la orden de embargo radica sobre el señor César Augusto Vivas Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No.6342914. Por Secretaría remítase el oficio pertinente.
3. Agregar sin consideración alguna el escrito de contestación del curador ad litem del demandado DARWIN ALEXIS VIVAS ARCOS, por extemporáneo.
4. Debidamente integrado el contradictorio y al evidenciarse excepciones de mérito propuestas por los demandados (CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS), de la litisconsorte necesaria (PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA) y de llamado en garantía -proveniente del demandado Vivas Rivera- (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS), se dará traslado a la parte demandante por el término de 3 días conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

Por Secretaría publíquese el traslado acompañado de los documentos respectivos.

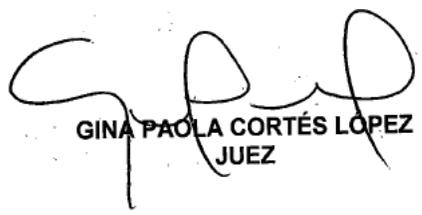
El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

5. Así mismo, avizorada la objeción al juramento estimatorio propuesta por CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se concede el término de cinco días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P.
6. Se desestimará la excepción propuesta por el demandado VIVAS RIVERA, concerniente a la *"falta de cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda"* descrita en su contestación, toda vez que la misma debió presentarse como excepción previa y como recurso de reposición, tal como lo consagra el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00865 00

### **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAÚL TRUJILLO RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA  
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DARWIN ALEXIS VIVAS ARCOS  
LITISCONSORTE NECESARIO: PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA  
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### **ANTECEDENTES**

1. La apoderada del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formuló como excepción previa -bajo los apremios del inciso final del artículo 391 del C.G.P. mediante recurso de reposición- la de *“indebida notificación sobre la audiencia de conciliación”*.

Sustentó su defensa en que *“...la citación a mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A., fue remitida a la carrera 41 No. 6-08 de Cali, cuando debió ser enviada a la calle 22N No. 6AN-24, oficina 1003 de esta ciudad, por ser esa su dirección de notificación judicial, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Cali (...) al no conocer mi representada de la citación a la audiencia de conciliación convocada por el señor Raúl Trujillo Rodríguez, no le puede ser exigida su presencia dentro de la reunión realizada el 24 de mayo de 2018, a la 1:00 PM, en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte (...) tal indebida notificación sobre la audiencia de conciliación, celebrada en la fecha y hora ya señalada, implica que, procesalmente, el señor Raúl Trujillo Rodríguez, no agotó frente a Compañía Mundial de Seguros S.A. el requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso...”*.

2. Si bien no se surtió el traslado del recurso conforme lo menciona el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante contestó el mismo, de la siguiente manera:

*“...la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. fue citada en la carrera 41#6-08 de la ciudad de Cali, citación que fue recibida con el número de guía 378799312 el día 11 de mayo de 2018 para que asistiera a la audiencia de conciliación de fecha 24 de mayo de 2018 a la 1:00pm, fecha en la cual la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. minutos antes de la diligencia de conciliación aporta al CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE poder por parte de la Abogada Diana Janeth Chaparro Otálora identificada con la cédula de ciudadanía 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional número 210.532 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6 a la abogada Diana Carolina Valdés Ospina identificada con cédula de ciudadanía 1144064248 y tarjeta profesional número 279204 del Consejo Superior de la Judicatura para que asista a la diligencia convocada para el día 24 de mayo de 2018 a la 1:00pm el poder estaba acompañado del certificado de cámara de comercio de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., junto con las respuestas a las reclamaciones previas sobre los daños y perjuicios del accidente de tránsito con fecha 03 de enero de 2018 sufrido con su vehículo asegurado de placas WMY270 presentadas por el señor Raúl Trujillo Rodríguez...”*.

## CONSIDERACIONES

Sobre la causal en estudio, que se enmarca en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.) en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 ibídem que dice “...*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”, es bueno recordar que se configura cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente o se omite aportar algún documento necesario. Este señalamiento entonces corresponde a la verificación formal del escrito inicial, más se repite no es del resorte de esta causal o cualquier otra de las establecidas como previas ahondar en las resultas finales del negocio, o lo que es lo mismo el fondo de la cuestión.

Es que la verificación formal tiene como objeto garantizar que no solo exista claridad en la pretensión procesal, sino que los demandados en su respectiva oportunidad puedan entender con facilidad el reparo procesal formulado en su contra y ejercer de manera más efectiva y eficaz su defensa.

Así, basta la constatación de la existencia de los requerimientos legales para que el reparo pierda contundencia, pues, en el proceso de marras se destaca que la parte demandante aportó junto a su demanda el documento denominado “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO” REF: CA-027389 proveniente del Centro Nacional de Conciliación del Transporte Sede Cali de fecha 24 de mayo de 2018 (folio 064 y 065 – archivo virtual 001), aunado a la “CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN” REF: CA-027389 de fecha 30 de mayo de 2018 donde la conciliadora designada indicó expresamente “...*Deja constancia que pasados 20 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación no fue posible realizar la misma ante la inasistencia (...) MUNDIAL SEGUROS S.A./REPRESENTANTE LEGAL COMO ASEGURADORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS WMY-270, QUIEN FUE CITADA EN LA CARRERA 41 NO. 6-08 EN LA CIUDAD DE CALI, LA MISMA FUE RECIBIDA SEGÚN LO ACREDITA LA EMPRESA DE CORREOS AXPRESS CON GUÍA NO. 378799312...*” (folio 060 – archivo virtual 001).

Ahora, si bien se constató la entrega de la guía por la empresa de correo en la dirección física carrera 41 No. 6-08, de la consulta web, se vislumbró que dicha nomenclatura corresponde a la oficina de esta ciudad para Centro de reclamos para servicio público de la Compañía Mundial de Seguros. En este escenario, si bien no correspondía a la dirección de notificaciones descrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, al haberse recibido la misma, era deber de dicha entidad remitir la correspondencia al área competente.

De igual modo, aún en caso de discusión si la notificación no fue bien entregada, se evidencia un poder otorgado a favor de la abogada Diana Carolina Valdés Ospina para ejercer la representación de la Compañía Mundial en la diligencia convocada para el 24 de mayo de 2018 a la 1pm, así:

DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado especial de COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, de conformidad a la escritura pública 6135 de la Notaría 29 de Bogotá del 08 de abril de 2016; por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al abogado Diana Carolina Valdés Ospina, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma; para que asista a la diligencia convocada para el día 24 de mayo de 2018 a la 1:00pm dentro del proceso de la referencia.

El mencionado profesional de derecho queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas; y las demás genéricas de que trata el artículo 70 del Código General del Proceso.

En este contexto, no resulta factible acceder al pedimento objeto de recurso, pues, el haber otorgado el derecho de postulación a una profesional del derecho para su defensa, sin haber hecho uso de ello, indica que si tuvo conocimiento de la diligencia de conciliación convocada y fue su decisión no concurrir, sin que ello signifique que la publicidad de la citación no fue efectiva.

En atención a ello, se despachará desfavorablemente lo pretendido.

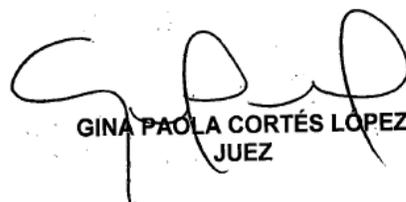
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

1. **DESESTIMAR** la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia
2. Sin costas, por no aparecer justificadas.
3. Fenecido el término de ejecutoria, vuelvan las diligencias a Despacho para proveer.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

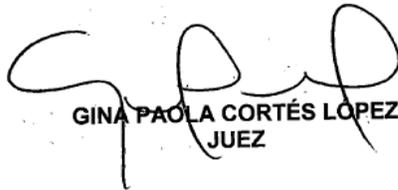
76001 4003 021 2020 00525 00

1. Incorpórese al plenario la información suministrada por el Centro de Conciliación FUNDAFAS respecto del acuerdo de negociación de deudas positivo de la señora Cristina Mancilla. Con ello, el proceso continuará suspendido respecto de dicha demandada hasta el cumplimiento efectivo del acuerdo celebrado o su incumplimiento, si es del caso.

2. Por Secretaría, remítase el presente proceso para continuar su ejecución en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, exclusivamente referente a la demandada Carola Patricia Riascos Correa.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00641 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "1" del Auto fechado 15 de agosto de 2023 notificado en el estado No.134 del 16 de agosto de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDISSON ARVEY PERMODO PLAZA contra HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

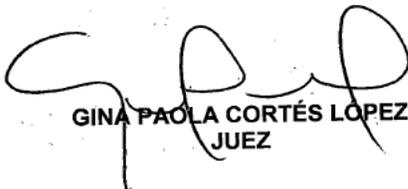
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite en contra del demandado HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO.** En firme esta actuación vuelvan las diligencias para continuar el trámite respecto del otro demandado.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



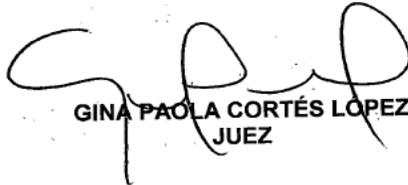
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00167 00

1. **NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta por el abogado de la parte demandante, dado que el presente es un proceso de única instancia, en razón a su cuantía (numeral 1º del artículo 17 del C.G.P.).

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



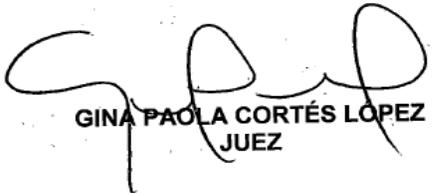
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00254 00

1. NIÉGUESE la solicitud que precede del apoderado actor, véase que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite se sigue de acuerdo a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. - por ser un asunto contencioso de mínima cuantía- bajo las reglas del proceso verbal sumario. Por ende, siguiendo lo expresado en el artículo 392 del C.G.P., en este tipo de trámite son inadmisibles entre otras actuaciones, la reforma de la demanda.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00256 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800037800-8, contra ALBA YURI DELGADO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31305919.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Delgado Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$35.555.560), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 069156110001002, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo a la tasa (DTF + 14.64 E.A.) en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.570.990) por concepto de "otros conceptos" descritos en el título valor pagaré No. 069156110001002.

2. Mediante proveído de 10 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada ALBA YURI DELGADO VALENCIA, el 25 de septiembre de 2023, atendido la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [yuri16delgado@gmail.com](mailto:yuri16delgado@gmail.com) informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709

*ejúsdem.* De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

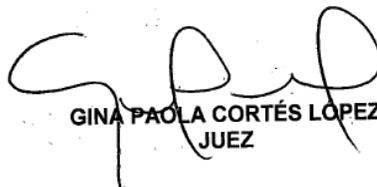
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.301.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00258 00

1. En atención a lo documentación que precede, en el que se notifica de la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante adelantado por la señora BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ con radicación (2023-00786-00) y conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Así las cosas, se remitirá la actuación y sus medidas previas al Juez del concurso, por expresa disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

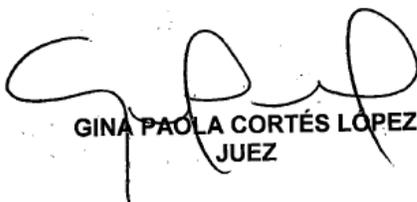
**PRIMERO. REMÍTASE** el expediente al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante adelantado por la señora BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ con radicación (2023-00786-00).

**SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN** del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali las medidas cautelares en este proceso, por Secretaría librese de inmediato los oficios necesarios.

**TERCERO. TERMÍNESE** la actuación de este Despacho y por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00665 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra HERNÁN DAVID IBARRA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No.1143842206.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ibarra Angulo, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$45.094.824) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.04230024962 bajo la modalidad de préstamo personal, 4750940085812593 modalidad de tarjeta de crédito visa gold mascotas y 5162820002592800 modalidad de tarjeta de crédito gold mastercard unic, adosado en copia a la demanda.
  - b. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.493.077) por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 16 de marzo de 2023 al 15 de julio de 2023.
  - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 11 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor HERNÁN DAVID IBARRA ANGULO el 25 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.402.000.**

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00680 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, contra JAMES QUINTERO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130647954.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Quintero Ortiz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.169.198) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1003223404, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 25 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JAMES QUINTERO ORTIZ, el 25 de septiembre de 2023 atendido la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante e Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [millytqn1234@gmail.com](mailto:millytqn1234@gmail.com), tomada del formulario formato de vinculación, solicitud de crédito y/o actualización de datos persona natural, suscrito por el deudor; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$731.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001301340200155811

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.**

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1130647954	QUINTERO ORTIZJAMES	76001400302120230068000	AH 0200028983 \$0 AH 0644345241 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco Davivienda:**

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JAMES QUINTERO ORTIZ	1130647954

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JAMES QUINTERO ORTIZ - 1130647954	Cuenta Ahorros - - 5863	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatría, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris y Banco Popular.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00720 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento No. 129094 suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de BAIRON ANDRES QUIÑONES CAICEDO y BREINER ALBERTO QUIÑONES CAICEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1193216471 y 1113692603, respectivamente, y a favor de JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16915813 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminado de la siguiente manera:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$509.000	Abr-23
\$509.000	May-23
\$509.000	Jun-23

- b) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$617.259) por concepto de factura de servicios públicos de Emcali que comprende el periodo 13 de abril de 2023 hasta el 13 de mayo 2023 con referencia No. 291833690.
- c) SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$75.634) por concepto de factura de servicios públicos de Emcali que

comprende el periodo 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio 2023 con referencia No. 293255195.

- d) CINCUENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS (\$57.009) por concepto de factura de servicios públicos de Gases de Occidente que comprende el periodo 05 de mayo de 2023 hasta el 02 de junio 2023 con referencia No. 268944945.
- e) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.527.000) por concepto de cláusula penal.
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados BAIRON ANDRES QUIÑONES CAICEDO y BREINER ALBERTO QUIÑONES CAICEDO, posean a cualquier título en las entidades financieras y/o fiduciarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$5.705.853).

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado BREINER ALBERTO QUIÑONES CAICEDO, como empleado de OCUPAR TEMPORALES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínstrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al  
Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°168 de Hoy, notifiqué el  
auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00796 00

Subsana la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado es el propietario actual de los inmuebles dados en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ADOLFO LEON URIBE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16741155 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por las cuotas causadas y no pagadas contenidos en el pagare No. 404119011988, que se relacionan a continuación:

Valor de la cuota (Capital)	Fecha de vencimiento
\$1.005.994,00	30/06/2023
\$995.836,3	30/07/2023
\$987.143,4	30/08/2023

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.374.759.98) por concepto de capital acelerado contenido el pagare No. 404119011988, adosada en copia a la demanda.

- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 21 de septiembre de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo de los inmuebles dados en garantía distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-481843, 370-481718 ,370-481719 y 370- 481791.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. dando estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del mismo Estatuto.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

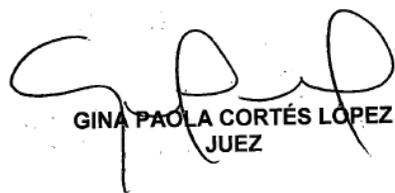
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00802 00

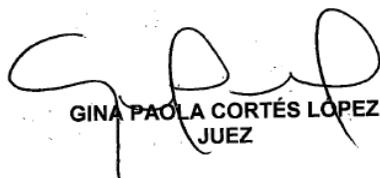
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 02 de octubre de 2023, notificado por estado virtual No. 159 del 03 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00806 00

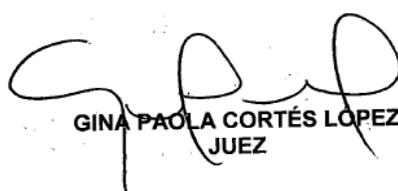
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 2 de octubre de 2023, notificado por estado virtual No. 159 del 03 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00814 00

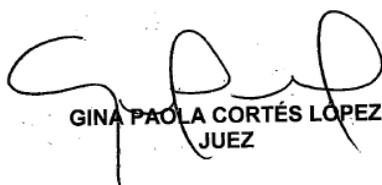
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 2 de octubre de 2023, notificado por estado virtual No. 159 del 03 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,